



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	540013153007201500304 01
Radicado Tribunal	<b>2022-0420</b>
Demandante	Luis Antonio Ortiz Muñoz
Demandado	Marco Tulio Gomez Botello

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho<sup>1</sup> adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>2</sup>, a pronunciarse respecto de la **apelación** propuesta por el apoderado del ejecutante, en contra del auto del 19 de agosto de 2022, en el que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta resolvió dejar sin efecto los autos del 13 de mayo y 23 de junio de 2022, dentro del asunto de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, cursa ejecución propuesta por Luis Antonio Ortiz Muñoz, en contra de Marco Tulio y Marco Antonio Gomez Botello. La que fue transada por las partes, que había sido aprobada por el juzgado de conocimiento, para luego retractarse por encontrar que no es procedente el levantamiento de medidas cautelares decretadas por existir embargo de remanentes a favor del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro del proceso 2017-00087.

En oportunidad fue propuesto recurso de reposición en contra de la mencionada decisión, el que fue negado en proveído del 30 de septiembre de 2022, concediendo la alzada que fue presentada de forma subsidiaria.

---

<sup>1</sup> La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

<sup>2</sup> Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

El pasado 5 de junio de 2023, el *a quo*, decidió:

*PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN efectuada por las partes, conforme a las razones anotadas.*

*SEGUNDO: En consecuencia y atendiendo a la expresa manifestación de la parte demandante se DECRETA la terminación del presente proceso.*

*TERCERO: Conforme a lo anterior LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto, debiendo en lo que respecta a los siguientes bienes:*

*- Vehículo marca Toyota, tipo HILUX, placa HRO-132 de la Secretaria de Transito de Villa del Rosario*

*- Vehículo marca Chevrolet, tipo AVEO, placa MIO-829 de la Secretaria de Transito de Cúcuta.*

*- Vehículo marca Toyota, línea Fortuner, placa MIP-335 de la Secretaria de Transito de Cúcuta*

*- 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265107 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta*

*Efectuar oficio especial dirigido a cada autoridad encargada del registro de la medida, con la precisión que dichos bienes fueron dejados a disposición en favor del proceso en virtud del embargo decretado en auto del 5 de febrero de 2016, esto es, el de los bienes que por causa se llegasen a desembargar en el proceso de divorcio cursado en el Juzgado 2 de Familia de Cúcuta – proceso 2015-00580-00, Unidad Judicial dejo a nuestro favor las medidas consignadas en el auto del 25 de junio de 2021 y que con ahora objeto de CANCELACIÓN y LEVANTAMIENTO en lo que respecta a este proceso.*

*CUARTO: COMUNICAR lo aquí resuelto a la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para su conocimiento en el trámite de segunda instancia surtido respecto del auto del 19 de agosto de 2022, concedido en auto del 30 de septiembre de 2022.*

A secretaría de esta Sala, fue remitido escrito suscrito por los apoderados judiciales de las partes, en el que se desiste del recurso interpuesto, cuyo conocimiento ha correspondido a este Despacho.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

Sería el caso entrar a determinar si le asiste razón al recurrente y debe revocarse la decisión adoptada en auto del 19 de agosto de 2022, no obstante previamente ha de establecer esta Sala Unitaria la procedencia del estudio de fondo del caso atendiendo el escrito de desistimiento arrimado y suscrito por los apoderados de las partes

#### **3.2. Competencia**

Es esta Sala Unitaria, competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del C. G. del P.

### 3.3. Marco Normativo

Sobre el Desistimiento de los recursos, se impone recordar lo reglado en el artículo 316 del C. G. del P.

***DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

### 3.4. Caso en Concreto

En las presentes diligencias, debería este Despacho pronunciarse frente a la apelación propuesta por el Doctor Carlos Alexander Corona Florez, como apoderado de la parte ejecutante.

No obstante, se evidencia que mediante auto calendarado 5 de junio de 2023, se aceptó la Transacción presentada y consecuente levantamiento de cautelas.

En consecuencia, se ha de aceptar el desistimiento de la apelación presentada en contra del auto del 19 de agosto de 2022, en el que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta resolvió dejar sin efecto los autos del 13 de mayo y 23 de junio de 2022 dentro del asunto de la referencia.

Se abstiene esta Sala Unitaria de condenar en costas, en tanto el desistimiento está suscrito por los apoderados de las dos partes e incluye solicitud en el sentido de no realizar tal condena.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el Desistimiento de la apelación presentada en contra del auto del 19 de agosto de 2022, en el que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta resolvió dejar sin efecto los autos del 13 de mayo y 23 de junio de 2022, dentro del asunto de la referencia, conforme lo antes motivado.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de Condenar en Costas, por haber sido solicitado de mutuo acuerdo por las partes.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida, para que proceda a realizar el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	54001-3160-005-2020-00205-01
Radicado Tribunal	<b>2023-0094</b>
Demandante	Yamile Lindarte Martínez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Sergio Martínez Botello

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio del de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho<sup>1</sup> adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>2</sup>, a emitir pronunciamiento que corresponda al interior del presente expediente que arribó con ocasión del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta.

Obra en la carpeta de segunda instancia del expediente digital, constancia secretarial en la que se advierte a este Despacho, que dentro de la oportunidad prevista en el numeral tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, el extremo activo NO sustentó el recurso formulado, actuación que debe realizarse ante el funcionario de segunda instancia, tal como lo disponen el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del C. G. del P., el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que fue decantada en varios pronunciamientos proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales ha manifestado que teniendo en cuenta lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 418-2019, en donde indicó que *“De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el*

---

1 La titular actual asumió el cargo a partir del 01 de mayo del 2023

2 Ver el numeral 1º del artículo 31 del CGP.

*efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso". Razón por la que dicho cuerpo colegiado consideró que "en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos que se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se hayan hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada (...)", posición que ha sido reiterada en los pronunciamientos STL8304-2021, STL 7317-2021 y STL 15819 del 2022.*

En ese mismo sentido, la sentencia STL 3843 del 23 de marzo de 2022, señaló que, *"el remedio vertical debe sustentarse ante el superior y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso."*

Así las cosas, se hace necesario declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante por no haberse cumplido cabalmente con la exigencia de la sustentación ante esta Corporación, requisito ineludible para que el fallador de segunda instancia quede habilitado para proferir sentencia. Sin costas en esta Sede por no aparecer causadas. En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.